



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO LXXXIX ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 30 DE OCTUBRE DE 1964

NUM. 18.408

JEFATURA DE GOBIERNO

Continúa el Decreto N° 70

CAPITULO VIII

DE LA REPRESION DE ABUSOS E INFRACCIONES

Artículo 50.—Sanciones penales.—I.—Generalidades.—Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar toda medida legislativa necesaria para fijar las sanciones penales adecuadas que han de aplicarse a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio, definidas en el artículo siguiente. Cada Parte contratante tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o de haber ordenado cometer, una cualquiera de dichas infracciones graves, haciendo comparecer a las tales personas ante los propios tribunales de esa Parte, fuere cual fuere la nacionalidad de ellas. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones estipuladas en su legislación propia, entregarlas para enjuiciamiento a otra Parte contratante interesada en la persecucion, siempre que esta última Parte contratante haya formulado contra las personas de referencia cargos suficientes. Cada Parte contratante adoptará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las prescripciones del presente Convenio, distintas de las infracciones graves enumeradas en el artículo siguiente. En todas circunstancias, los inculpables gozarán de garantías de procedimiento y libre defensa que no resulten inferiores a las previstas por los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra.

Artículo 51.—II.—Infracciones graves.—Las infracciones graves a que alude el artículo precedente son cuantas implican uno y otro de los actos siguientes: cometido contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el hecho de causar de propósito grandes sufrimientos o de ejecutar atentados graves a la integridad física o a la salud, la destrucción o apropiación de sus bienes no justificada por necesidades militares y ejecutada a gran escala de manera ilícita y arbitraria.

Artículo 52.—III.—Responsabilidades de las Partes contratantes.—Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante, de las responsabilidades en que hayan podido incurrir ella misma u otra Parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 53.—Procedimiento de encuesta.—A petición de una de las Partes contendientes, deberá incoarse una encuesta, según la manera que fijen las Partes interesadas, acerca de cualquier violación alegada del Convenio. Si no pudiese conseguirse un acuerdo sobre el procedimiento de la encuesta, las Partes convendrán en la elección de un árbitro, el cual decidirá el procedimiento que haya de seguirse. Una vez comprobada la violación, las Partes contendientes le pondrán fin reprimiéndola lo más rápidamente posible.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54.—Idiomas.—El presente Convenio está redactado en francés e inglés. Ambos textos son igualmente auténticos. El Consejo federal suizo queda encargado de que se hagan traducciones oficiales en los idiomas ruso y español.

Artículo 55.—Firma.—El presente Convenio, que llevará fecha de hoy, podrá ser firmado, hasta el día 12 de febrero de 1950, en nombre de las Potencias representadas en la Conferencia inaugurada en Ginebra el 21 de abril de 1949, así como de las Potencias no representadas en dicha Conferencia que participan en el X° Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906, o en los Convenios de Ginebra de 1864, de 1906 o de 1929, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

CONTENIDO

Decreto N° 70.—Mayo de 1964.

SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
Acuerdos N° 818 al 866, inclusive, Julio de 1965.

SECRETARÍA DE EDUCACION PÚBLICA

Acuerdos N° 780 al 792 Abril de 1964.

AVISOS

Artículo 56.—Ratificación.—El presente Convenio será ratificado tan pronto como sea posible, debiendo ser depositadas en Berna las ratificaciones. Del depósito de cada instrumento de ratificación se levantará acta, una copia de la cual, certificada conforme, será remitida por el Consejo federal suizo a todas las Potencias en cuyo nombre haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

Artículo 57.—Entrada en vigor.—El presente Convenio entrará en vigor seis meses después que hayan sido depositados, por lo menos, dos instrumentos de ratificación. Ulteriormente, entrará en vigor para cada Parte contratante seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 58.—Relación con el Convenio de 1907.—El presente Convenio reemplaza el X° Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907, para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906, en las relaciones entre las Altas Partes contratantes.

Artículo 59.—Adhesión.—Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente convenio quedará abierto a la adhesión de toda Potencia en cuyo nombre no haya sido firmado.

Artículo 60.—Notificación de adhesiones.—Las adhesiones serán notificadas por escrito al Consejo federal suizo, y producirán sus efectos seis meses después de la fecha en que éste las reciba. El Consejo federal suizo comunicará las adhesiones a todas las Potencias en cuyo nombre haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

Artículo 61.—Efecto inmediato.—Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 harán efecto inmediato a las ratificaciones depositadas las adhesiones notificadas por las Partes contendientes antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. La comunicación de las ratificaciones o adhesiones recibidas de las Partes contendientes la hará el Consejo federal suizo por la vía más rápida.

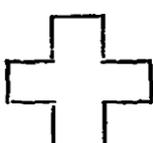
Artículo 62.—Denunciación.—Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio. La denuncia será notificada por escrito al Consejo federal suizo. Este comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes contratantes. La denuncia producirá sus efectos un año después de su notificación al Consejo federal suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante se halle envuelta en un conflicto no producirá efecto alguno hasta que la paz haya sido concertada y, en todo caso, mientras no se terminen las operaciones de liberación y repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio. La denuncia sólo será válida respecto a la Potencia denunciante. No tendrá, efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Artículo 63.—Registro en las Naciones Unidas.—El Consejo federal suizo hará registrar el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas. El Consejo federal suizo informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas, de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que pueda recibir respecto al presente Convenio.

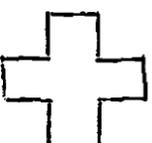
En fe de lo cual, los abajo firmantes, después de haber depositado sus respectivos plenos poderes, firman el presente Convenio. Hecho en Ginebra, el 12 de agosto de 1949, en los idiomas francés e inglés, debiendo ser depositado el original en los archivos de la Confederación suiza. El Consejo federal suizo transmitirá una copia certificada conforme del Convenio a cada uno de los Estados signatarios, así como a los Estados que a él se hayan adherido. (Signatarios, los mismos del Convenio N° 1).

ANEJO

Anverso



(Sitio reservado para la indicación del país y la autoridad militar que expiden la presente tarjeta).



TARJETA DE IDENTIDAD

Para los miembros del personal sanitario y religioso agregado a las fuerzas armadas en el mar .

Apellidos

Nombres

Fecha de nacimiento

Grado

Número de Matrícula

El titular de la presente tarjeta está protegido por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar en calidad de

Fecha de la expedición de esta tarjeta

Número de la tarjeta

Reverso

FOTOGRAFIA DEL PORTADOR

SELLO
en seco de la autoridad militar que expide la tarjeta

FIRMA O IMPRESIONES DIGITALES O LAS DOS

ESTATURA	OJOS	CABELLOS
.....

Otros datos eventuales de identificación

.....

.....

.....

.....

CONVENIO RELATIVO AL TRATAMIENTO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

CONVENIO NUMERO 3

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los Gobiernos representados en la Conferencia diplomática reunida en Ginebra desde el 21 de abril al 12 de agosto de 1949, a fin de revisar el Convenio concertado en Ginebra el 27 de julio de 1929 y relativo al trato de los prisioneros de guerra, han convenido en lo que sigue:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Respeto del Convenio.—Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas circunstancias.

Artículo 2.—Aplicación del Convenio.—Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por una de ellas. El Convenio se aplicará igualmente, en todos los casos de ocupación de la totalidad o parte del territorio de una Alta Parte contratante, aunque esta ocupación no encuentre resistencia alguna militar. Si una de las Potencias contendientes no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son partes en él continuarán estando obligadas por el mismo, en sus relaciones recíprocas. Quedarán además obligadas por el Convenio respecto a la dicha Potencia, con tal que ésta acepte y aplique sus disposiciones.

Artículo 3.—Conflictos sin carácter internacional.—En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendien-

tes tendrá la obligación de aplicar al menos las disposiciones siguientes:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, detención, o por cualquiera otra causa, serán, en todas circunstancias, tratados con humanidad, sin ningún distingo de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A tal efecto, están y quedan prohibidos en todo tiempo y lugar, respecto a las personas arriba aludidas: a) Los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes; d) Las sentencias dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, por un tribunal regularmente constituido y dotado de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Las Partes contendientes se esforzarán, por otro lado, por poner en vigor por vía de acuerdos especiales la totalidad o partes de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las disposiciones precedentes no producirá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes.

Artículo 4.—Prisioneros de guerra, por lo que se refiere al presente Convenio, las personas que, perteneciendo a alguna de las siguientes categorías caigan en poder del enemigo: 1) Miembros de las fuerzas armadas de una Parte contendiente, así como miembros de milicias y cuerpos voluntarios que formen parte de esas fuerzas armadas; 2) Miembros de otras milicias y miembros de otros cuerpos voluntarios, incluso los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una Parte contendiente y que actúen fuera o dentro de su propio territorio, aunque este territorio se halle ocupado, siempre que esas milicias o cuerpos organizados, incluso los movimientos de resistencia organizados, llenen las condiciones siguientes: a) Que figure a su cabeza una persona responsable

por sus subordinados: b) Que lleven un signo distintivo fijo y fácil de reconocer a distancia; c) Que lleven francamente las armas; d) Que se conformen, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra: 3) Miembros de las fuerzas armadas regulares pertenecientes a un gobierno o a una autoridad no reconocidos por la Potencia en cuyo poder hayan caído; 4) Personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar parte integrante de ellas, tales como miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, individuos de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de las fuerzas armadas, a condición de que para ello hayan recibido permiso de las fuerzas armadas que acompañan, teniendo éstas la obligación de entregarles a tal efecto una tarjeta de identidad semejante al modelo adjunto; 5) Miembros de las tripulaciones, incluso capitanes, pilotos y grumetes, de la marina mercante, y tripulaciones de la aviación civil de las Partes contendientes, que no gocen de trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional; 6) La población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, siempre que lleve francamente las armas y respete las leyes y costumbres de la guerra. B) Se beneficiarán igualmente del trato reservado por el presente Convenio a los prisioneros de guerra: 1) Las personas que pertenezcan o hayan pertenecido a las fuerzas armadas del país ocupado si, por razón de esta pertenencia, la Potencia ocupante, aunque las haya inicialmente liberado mientras las hostilidades se efectuarán fuera del territorio que ocupe, considera necesario proceder a su internamiento, especialmente después de una tentativa fracasada de dichas personas, para incorporarse a las fuerzas armadas a que pertenezcan, y que se hallen comprometidas en el combate, o cuando hagan caso omiso de la orden que se les dé para su internamiento; 2) Las personas que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el presente artículo, que hayan sido recibidas en sus territorios por Potencias neutrales o no beligerantes, y a quienes éstas tengan la obligación de internar en virtud del derecho internacional, bajo reserva de cualquier trato más favorable que dichas potencias juzgasen oportuno concederles excepción hecha de las disposiciones de los artículos 8, 10, 15, 30, quinto párrafo, 58 y 67 inclusivos, 92, 126, y, cuando entre las Partes contendientes y la Potencia neutral o no beligerante interesada existan relaciones diplomáticas, de las disposiciones concernientes a la Potencia protectora. Cuando existan tales relaciones diplomáticas, las Partes contendientes de quienes dependan dichas personas estarán autorizadas para ejercer, respecto a ellas, las funciones que el presente Convenio señala a las dichas Potencias protectoras, sin perjuicio de las que dichas Partes ejerzan normalmente a tenor de los usos y de tratados diplomáticos y consulares. C) El presente artículo reserva el estatuto del personal facultativo y religioso, tal como queda prescrito por el artículo 33 del presente Convenio.

Artículo 5.—Principio y fin de la aplicación.— El presente Convenio se aplicará a las personas aludidas en el artículo 4 en cuanto caigan en poder del enemigo y hasta su liberación y su repatriación definitiva. De hacer duda respecto a la pertenencia a una de las categorías enumeradas en el artículo 4, de las personas que hayan cometido actos de beligerancia y que hayan caído en manos del enemigo, las dichas personas gozarán de la protección del presente Convenio, en espera de que su estatuto haya sido determinado por un tribunal competente.

Artículo 6.—Acuerdos especiales.— Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 10, 23, 28, 33, 60, 65, 66, 67, 72, 73, 75, 100, 110, 118, 119, 122 y 132, las Altas Partes contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno reglamentar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar la situación de los prisioneros tal y como queda reglamentada por el presente Convenio, ni restringir los derechos que éste les concede. Los prisioneros de guerra se beneficiarán de estos acuerdos mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones en contrario expresamente consignadas en los dichos acuerdos o en acuerdos ulteriores, o igualmente salvo medidas más favorables, tomadas a su respecto por una cualquiera de las Partes contendientes.

Artículo 7.—Derechos inalienables.— Los prisioneros de guerra no podrán en ningún caso renunciar parcial o totalmente a los derechos que les otorga el presente Convenio y, eventualmente, los acuerdos especiales de que habla el Artículo anterior.

Artículo 8.—Potencias protectoras.— El presente Convenio será aplicado con el concurso y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes contendientes. A tal efecto, las Potencias protectoras podrán designar delegados, aparte de su personal diplomático o consular entre sus propios súbditos o entre los súbditos de otras Potencias neutrales. Estas designaciones quedarán so-

metidas a la aprobación de la Potencia ante la cual hayan de cumplir los delegados su misión. Las Partes contendientes facilitarán, en la mayor medida posible, la tarea de los representantes o delegados de las Potencias protectoras. Los representantes o delegados de las Potencias protectoras no deberán rebasar en ningún caso los límites de su misión, tal y como ésta resulta del presente Convenio; habrán de tener en cuenta especialmente las necesidades imperiosas de seguridad del Estado ante el cual actúen.

Artículo 9.—Actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja.— Las disposiciones del presente Convenio no constituyen obstáculo a las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como otro cualquier organismo imparcial, emprendan para la protección de los prisioneros de guerra y para el socorro que hayan de aportarles, mediante consentimiento de las Partes contendientes interesadas.

Artículo 10.—Substitutos de las Potencias Protectoras.— En todo tiempo, las Altas Partes contratantes podrán ponerse de acuerdo para confiar a un organismo que ofrezca garantías de imparcialidad y eficacia, las tareas asignadas por el presente Convenio a las Potencias protectoras. Si los prisioneros de guerra no gozasen o hubiesen dejado de gozar, sea cual fuere la razón, de la actividad de una Potencia protectora o de un organismo designado de conformidad con el párrafo primero, la Potencia en cuyo poder se encuentren deberá pedir, ya sea a un Estado neutral o a un tal organismo que asuma las funciones asignadas por el presente Convenio a las Potencias nombradas por las Partes contendientes. Si no fuera posible conseguir así una protección, la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros deberá pedir a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que asuma las tareas humanitarias señaladas por el presente Convenio a las Potencias protectoras, o deberá aceptar, so reserva de las prescripciones del presente artículo, las ofertas de servicio dimanantes de un tal organismo. Cualquier Potencia neutral o cualquier organismo invitado por la Potencia interesada o que ofrezca sus servicios a los fines arriba mencionados deberá, en su actividad, mantenerse consciente de su responsabilidad respecto a la Parte contendiente de quien dependan las personas protegidas por el presente Convenio, y deberá aportar garantías de capacidad para asumir las funciones de que se trata y cumplirlas con imparcialidad. No podrán derogarse las disposiciones precedentes por acuerdo particular entre Potencias una de las cuales se encontrase siquiera provisionalmente, respecto de la otra Potencia o de sus aliados limitada en cuanto a su libertad de negociar como consecuencia de acontecimientos militares, especialmente en el caso de ocupación total o parcial de parte importante de su territorio. Cuantas veces se haga mención en el presente Convenio de la Potencia protectora, esta mención designa igualmente a los organismos que la reemplacen en el sentido del presente artículo.

Artículo 11.—Procedimiento de conciliación.— En todos los casos en que lo juzguen útil en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes contendientes acerca de la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras prestarán sus buenos oficios para allanar la discrepancia. A tal efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá, por invitación de una Parte o espontáneamente, proponer a las Partes contendientes una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la suerte de los cautivos de guerra, eventualmente en territorio neutral convenientemente elegido. Las Partes contendientes tendrán la obligación de cumplir las proposiciones que se les hagan en tal sentido. Las Potencias protectoras podrán, en caso oportuno, proponer a la aprobación de las Partes contendientes una persona perteneciente a una Potencia neutral, o una persona delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la cual deberá participar en la dicha reunión.

TITULO II

PROTECCION GENERAL DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 12.—Responsabilidad por el trato de los prisioneros.— Los prisioneros de guerra se hallan en poder de la Potencia enemiga, pero no de los individuos o cuerpos de tropa que los hayan aprehendido. Independientemente de las responsabilidades en que se pueda incurrir, la Potencia en cuyo poder se hallen es responsable por el trato que les dé. Los prisioneros de guerra no pueden ser traspasados por la Potencia en cuyo poder se hallen más que a otra Potencia que sea parte en el Convenio y siempre que la Potencia en cuyo poder se hallen se haya asegurado de que la Potencia de que se trata desea y está en condiciones de aplicar el Convenio. Cuando los prisioneros han sido así traspasados, la responsabilidad por la aplicación del Convenio incumbirá a la Potencia que haya aceptado el acogerlos por el tiempo que se le confíen. Sin embargo, en el caso de que esta Potencia dejase incumplidas sus obligaciones de ejecutar las

disposiciones del Convenio, respecto a cualquier punto importante, la Potencia por la cual hayan sido traspasados los prisioneros de guerra deberá, como consecuencia de una notificación de la Potencia protectora, tomar las medidas eficaces para remediar la situación, o pedir el retorno de los prisioneros. Habrá de darse satisfacción a semejante demanda.

Artículo 13.—Trato humano de los prisioneros.—Los prisioneros de guerra deberán ser tratados en todas circunstancias humanamente. Queda prohibido y será considerado como grave infracción al presente Convenio, cualquier acto u omisión ilícita por parte de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros que acarree la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra en su poder. En particular, no podrá someterse a ningún prisionero de guerra mutilaciones físicas o a experiencias médicas o científicas, de cualquier naturaleza, que no estén justificadas por el tratamiento médico del cautivo interesado y que no se ejecuten en bien suyo. Los prisioneros de guerra deberán igualmente ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra cualquier acto de violencia o intimidación, contra insultos y contra la curiosidad pública. Las medidas de represalias a este respecto quedan prohibidas.

Artículo 14.—Respeto a la Persona de los prisioneros.—Los prisioneros de guerra tienen derecho en todas circunstancias al respeto de su persona y de su dignidad. Las mujeres deben ser tratadas con todas las

consideraciones debidas a su sexo, gozando en cualquier caso de un trato tan favorable como el concedido a los hombres. Los prisioneros de guerra conservarán su plena capacidad civil, tal y como existía en el momento en que cayeran prisioneros, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, no podrá limitar el ejercicio de esa capacidad, ya sea en su territorio o fuera de él, más que en la medida exigida por el cautiverio.

Artículo 15.—Mantenimiento de los prisioneros.—La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra está obligada a atender gratuitamente a su manutención y a procurarles gratuitamente los cuidados médicos que exija el estado de su salud.

Artículo 16.—Igualdad de trato.—Habida cuenta de las prescripciones del presente Convenio relativas al grado así como al sexo, y bajo reserva de cualquier trato privilegiado que pueda concederse a los prisioneros a causa del estado de salud, de su edad, o de sus aptitudes profesionales, todos los cautivos deberán ser tratados de la misma manera por la Potencia en cuyo poder se encuentren, sin distingo alguno de carácter desfavorable, de raza, de nacionalidad, de religión, de opiniones políticas, o de cualquier otro criterio análogo.

(CONTINUARA)

Salud Pública y Asistencia Social

Acuerdo N° 948

Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar al Doctor Oscar Cárcamo Tercero, en el cargo de Médico Clínico de la Clínica Marterno Infantil de San Marcos de Colón, en sustitución del Doctor Inf. David Centeno Reyes que renunció.

El nombrado devengará a partir del 16 de julio del año en curso, el sueldo asignado en la partida especial y con cargo a la cuota global que el Patronato Nacional de la Infancia aporta anualmente a la Dirección General de Salud Pública en calidad de subsidio. Durante los dos primeros meses de servicio, dicho empleado devengará solamente el 80% del referido sueldo, de conformidad con el Artículo 78 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 949

Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Trasladar al señor Luis Alonso Cáceres, del cargo de Conserje del Centro de Salud de Comayagua, al cargo de Aseador del Centro de Salud de Comayagua, dependiente de la Dirección General de Salud Pública, en sustitución de Javier Corea, a quien se le cancela su nombramiento por continuo estado de ebriedad.

Devengará a partir del 1° de agosto del año en curso, el sueldo asignado en la Partida especial y con cargo a la cuota global que el Patronato Nacional de la In-

fancia aporta anualmente a la Dirección General de Salud Pública en calidad de subsidio.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 950

Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar al señor José Angel Guevara, en el cargo de Aseador del Centro de Salud de Comayagua, dependiente de la Dirección General de Salud Pública, en sustitución de Miguel Angel Banegas, quien abandonó su puesto.

El nombrado devengará a partir del 1° de agosto del año en curso, el sueldo asignado en la partida especial y con cargo a la cuota global que el Patronato Nacional de la Infancia aporta anualmente a la Dirección General de Salud Pública en calidad de subsidio.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 951

Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar al señor Ramón Acevedo en el cargo de Vigilante Aseador del Sub-Centro de Salud de El Progreso, dependiente de la Dirección General de Salud Pública, en sustitución del señor Sixto Zelaya Rubio, a quien se le rinden las gracias por sus servicios prestados.

El nombrado devengará a partir del 1° de agosto del año en curso, el sueldo asignado en la Partida Especial y con cargo a la cuota global que el Patronato Nacional de la Infancia aporta anualmente a la Dirección General de Salud Pública en calidad de subsidio.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 952

Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar a la señora Leticia Merino, en el cargo de Enfermera Graduada del Sub-Centro de Salud de Gracias, dependiente de la Dirección General de Salud Pública.

La nombrada devengará a partir del 15 de julio del año en curso, el sueldo asignado en la partida especial y con cargo a la cuota global que el Patronato Nacional de la Infancia aporta anualmente a la Dirección General de Salud Pública en calidad de subsidio. Durante los dos primeros meses de servicio, dicha empleada devengará solamente el 80% del referido sueldo de conformidad con el Artículo 78 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 953

Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar en sus respectivos cargos a las personas siguientes:

Centro de Salud de La Ceiba, nombrar a la señora Gloria Argentina Mena, en el cargo de Economa en sustitución de Evangelina Castro, que renunció. Campaña Antituberculosa Nacional. Nombrar a la señora Amparo Oviedo en el cargo de Auxiliar Adiestrada, en sustitución de Mercedes Márquez que renunció.

Las nombradas devengarán a partir del 1° de agosto del año en curso, el sueldo asignado en la partida especial y con cargo a la cuota global que el Patronato Nacional de la Infancia aporta anualmente a la Dirección General de Salud Pública en calidad de subsidio. Durante los dos primeros meses de servicio, dicho empleado devengará solamente el 80% del referido sueldo de conformidad con el Artículo 78 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 954

Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar a los Doctores: René Cervantes G. Director General de Salud Pública, y Virgilio Banegas M., Director General de Asistencia Médica Social, Delegados del Gobierno de Honduras para realizar una jira de carácter Oficial a la República de El Salvador, del 31 de julio al 3 de agosto, del presente año y, autorizar la erogación de L 480.00 (cuatrocientos ochenta lempiras exactos) por una sola vez, para viáticos de los mencionados delegados a razón de L 60.00 diarios.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 995

Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Considerando: Que por Acuerdo N° 1433 de la Jefatura de Gobierno, emitido el 23 de junio del presente año, por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, se autorizó el traspaso del Sistema de Abastecimientos de Agua Potable de la ciudad de Catacamas, departamento de Olancho, al Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados "SANAA", de conformidad con la ley Constitutiva de este organismo descentralizado.

Considerando: Que de acuerdo con el Artículo 19, numeral 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde al Procurador comparecer en nombre y representación del Estado, en todos los actos y contratos en que el Gobierno sea parte interesada.

Por tanto: el Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA

1°.—Amplíase el Acuerdo N° 1433 de la Jefatura de Gobierno, emitido el 23 de junio del presente año, por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, en el sentido de que sea el Procurador General de la República, Lic. José Ayala Z., quien haga el traspaso del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable de la ciudad de Catacamas, departamento de Olancho al Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados "SANAA".

2°.—Autorizar al Procurador General de la República, para que en nombre y representación del Estado efectúe, previo inventario de todos los bienes, el traspaso de dicho Servicio de Abastecimiento de Agua Potable, en escritura pública, al Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados "SANAA", representado por el Gerente de este organismo descentralizado, Ingeniero Federico Boquín, o por el Sub-Gerente

Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 780
Tegucigalpa, D. C., 1° de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:
Nombrar a partir del 1° de los corrientes, al señor Miguel Mejía, Secretario de la Supervisión Departamental de Educación Primaria de Copán, en sustitución del señor Salvador Orellana Reyes, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 781
Tegucigalpa, D. C., 1° de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:
Nombrar a partir del 1° de abril del presente año, a la Profesora Idalia Valentina Molina, Consejera de la Escuela Normal de Señoritas de esta ciudad, en sustitución de la de igual título Alejandrina Ramírez, quien interpuso su renuncia.

La nombrada devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, excepto durante los dos primeros meses que devengará el 80% del sueldo tope de conformidad con el Artículo 78 de las Disposiciones Generales del Presupuesto. — Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 782
Tegucigalpa, D. C., 1° de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:
Nombrar a partir del 1° de abril del presente año, las siguientes personas, miembros del Personal Administrativo de la Escuela Normal de Señoritas de esta ciudad, en la forma que sigue:

Magdalena de González, Enfermera, en sustitución de la señora Juana Esperanza Vargas, quien renunció.

Rosa María Núñez, sirviente del Internado, en sustitución de la señora Isidra J. Salgado, quien renunció.

del "SANAA", Ingeniero Cristóbal Irias.

3°—El presente acuerdo comenzará a regir desde esta fecha.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.
El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,
A. Riera H.

Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 783
Tegucigalpa, D. C., 1° de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:
Reformar el Acuerdo N° 462 de fecha 19 de febrero del presente año, por medio del cual se aprobó el Presupuesto de Gastos del Personal Docente de la Escuela Nacional de Música de esta ciudad capital; en el sentido de consignar a la Profesora de Piano Titular, con el sueldo de (L 400.00) cuatrocientos lempiras mensuales, en vez de (L 350.00) trescientos cincuenta lempiras que aparece en el mencionado Acuerdo.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 784
Tegucigalpa, D. C., 1° de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:
Autorizar la suma de (L 89.14) ochenta y nueve lempiras con catorce centavos, que por la Tesorería Especial del Instituto de "Oriente" de Danlí, se hará efectiva en la cancelación de las facturas que se detallan, por materiales suministrados a dicho centro:

Recibo de fecha 21 de marzo 1964	L 1.93
Factura N° 6002, Tienda La Reina	0.52
Factura N° 6036, Tienda La Reina	1.55
Tienda La Surtidora	3.00
Factura del 16 de marzo 1964	1.55
Bazar La Esperanza	0.35
Factura N° 002426, Gasolinera Danlí	4.61
Recibo firmado por Pablo Sosa V.	8.00
Almacén y Sucursal La Sanmarqueña	21.12
Rivera y Cía.	34.51
Recibo firmado por Roberto B. Bustamante	12.00
Total	L 89.14

El gasto se tomará de los Fondos Especiales existentes en dicha Tesorería y pertenecientes al Instituto en referencia.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 785
Tegucigalpa, D. C., 1° de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:
Autorizar por el mes de enero del presente año, el siguiente alquiler de casa:

José Francisco Domínguez, propietario de la casa que ocupa la Supervisión Departamental de Educación Primaria con sede en la ciudad de Comayagua, a razón de L 75.00 mensuales.

El pago se hará efectivo por la Oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe al interesado, de conformidad con el recibo que presente con el V° B° del Supervisor Departamental de Educación Primaria respectivo, debiendo imputarse el gasto a la Partida correspondiente del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 786
Tegucigalpa, D. C., 1° de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:
Nombrar el siguiente Personal Administrativo, Docente y de Servicio, que labora durante el presente año lectivo, en el Instituto "Cultura Nacional", de esta ciudad, en la forma que sigue:

- PERSONAL ADMINISTRATIVO**
- Director, Profesor Fernando Figueroa R.
 - Sub-Directora y Secretaria, Profesora Fita R. de Valladares.
 - Escribiente y Bibliotecaria, Profesora Amalia Rosa Flores.
 - Consejeros de Estudiantes, Profesores Manuel Paredes R. y Villavicencio Palma.
 - Contador, P. M. José H. Burgos.
 - Tesorero, P. M. Santiago Antúnez C.
 - Ayudante de Tesorería, Profesora María Herrera G.

PERSONAL DOCENTE
CICLO COMUN DE CULTURA GENERAL

- Primer Curso**
- Idioma Nacional, Profesora Adriana Barahona F.
 - Inglés, Profesora Anita Gómez Romero.
 - Matemáticas, Profesor Fernando Figueroa R.
 - Estudios Sociales, Profesora Tula de Ponce.
 - Ciencias Naturales, Profesora Amelia Martínez M.
 - Artes Plásticas, Profesora Clementina Alvarado Montes.
 - Educación Musical, Profesor Toribio Bustillo.
 - Educación Moral y Cívica, Profesor Manuel Paredes R.

Segundo Curso

- Idioma Nacional, Profesora Zoila Rosa Alemán.
- Inglés, Dra. Anita Gómez Romero.
- Matemáticas, Profesora Petrona Castro C.
- Estudios Sociales, Profesor Lorenzo Saucedo F.
- Ciencias Naturales, Profesora Amelia Martínez M.
- Artes Plásticas, Profesor Agustín Rafael Lagos.
- Educación Musical, Profesor Toribio Bustillo.
- Educación Moral y Cívica, Profesor Villavicencio Palma.

Tercer Curso

- Idioma Nacional, Profesora Adriana Barahona F.
- Inglés, Profesor Abel González Caballero.
- Matemáticas, Profesora Lucila Valladares de Funes.
- Ciencias Naturales, Profesor Abel Villacorta C.
- Estudios Sociales, Profesor Fernando Figueroa R.
- Educación Musical, Profesor Toribio Bustillo.
- Educación Moral y Cívica, Profesor Saúl Zelaya Jiménez.
- Artes Industriales, Profesor Agustín Rafael Lagos.
- Educación para el Hogar, Profesora Mérida de Alvarado L.

Primer Curso del Ciclo Diversificado de Educación Secundaria

- Idioma Nacional, Profesor Manuel Paredes R.
- Inglés, Profesora Aída Guerrero F.
- Matemáticas, Profesor Santiago Antúnez C.
- Historia Universal, Lic. Guillermo Mayes h.
- Biología, Profesor José Figueroa S.
- Física, Profesor Abel Villacorta C.
- Química, Profesora Leonila M. de Schouder.
- Filosofía, Lic. Guillermo Mayes h.
- Sociología, Lic. Juan Elmo Galeas.
- Introducción a la Economía Política, Lic. Juan Elmo Galeas.
- Dibujo Aplicado, Br. Rigoberto Morales Herrera.

Segundo Curso Ciclo Diversificado de Educación Secundaria

- Idioma Nacional, Profesor J. Antonio Bracamonte.
- Inglés, Br. Erasmo Carías Lindo.
- Matemáticas, Profesora Zonia Vindel de Cáliz.
- Historia Universal, Profesora María Herrera G.
- Biología, Profesor Abel Villacorta C.
- Física, Profesora Zonia Vindel de Cáliz.
- Química, Profesora Leonila M. de Schouder.
- Filosofía, Lic. Guillermo Mayes h.
- Psicología General, Lic. Juan Elmo Galeas.

Problemas Sociales, Culturales y Económicos de Honduras y C. A., Profesor J. Antonio Bracamonte.

Primer Curso Ciclo Diversificado Educación Comercial

- Idioma Nacional, Profesora Gohín Isabel López.
- Inglés Comercial, Br. Erasmo Carías Lindo.
- Matemáticas de la Contabilidad, P. M. Arturo Flores Díaz.
- Contabilidad, P. M. Juan M. Chavarría S.
- Nociones de Derecho, Lic. Jesús Alvarado Ramírez.
- Nociones de Sociología, Profesora María Herrera G.
- Estadística, P. M. Fausto Mejía Navarro.
- Nociones de Economía Política, Profesor Juan Elmo Galeas.

Segundo Curso Ciclo Diversificado de Educación Comercial

- Correspondencia y Doc. Mercantil, Profesor Martín Alvarado.
- Matemáticas de la Contabilidad, P. M. Fausto Mejía Navarro.
- Contabilidad, P. M. Juan M. Chavarría S.
- Contabilidad Bancaria, P. M. Santiago Antúnez C.
- Finanzas, Lic. Juan E. Mondragón.
- Derecho Mercantil, P. M. y Licenciado Efraín Bú.
- Inglés Comercial, Br. Erasmo Carías Lindo.
- Estadística, P. M. Arturo Flores Díaz.

Curso de Equivalencia al Ciclo Común de Cultura General

- Educación Moral y Cívica, 1er., 2° y 3er. Curso del Ciclo Común de Cultura General, Profesor Villavicencio Palma.
- Artes Plásticas, 1° y 2° Curso del Ciclo Común de Cultura General, Profesor Erasmo Carías Lindo.
- Artes Industriales, 3er. Curso del Ciclo Común de Cultura General, Profesor Fernando Figueroa R.

EDUCACION FISICA Y DEPORTES

- Sec. Femenina, Profesora Adriana Barahona F.
- Ciclo Común de Cultura General (Varones), Profesor Manuel Paredes R.
- Educación Secundaria y Comercial (Varones), Br. Erasmo Carías Lindo.

PROFESORES JEFES DE CURSO

- 1er. Curso Ciclo Común de Cultura General, Profesor Villavicencio Palma.
- 2° Curso Ciclo Común de Cultura General, Profesor Lorenzo Saucedo F.
- 3er. Curso Ciclo Común Cultura General, Profesora Adriana Barahona F.
- 1er. Curso Ciclo Diversificado de Educación Secundaria, Profesor Juan Elmo Galeas.
- 2° Curso Ciclo Diversificado Educación Secundaria, Profesor J. Antonio Bracamonte.
- 1er. Curso Ciclo Diversificado Educación Comercial, Br. Erasmo Carías Lindo.

2º Curso Cíelo Diversificado de Educación Comercial. Profesor Martín M. Varado R.

BANDA ESTUDIANTIL.

Director. Señor José Andrés Valladares Sierra.

PERSONAL DE SERVICIO

Portera, asecadora y conserje, doña Mercedes Medina de Barahona. Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho Instituto.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 787

Tegucigalpa, D. C., 1º de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar a partir del 1º de los corrientes, a la Sra. Altagracia Ramos Navas, postera de la Escuela "Centro América" de esta ciudad, en sustitución de Berta Escobar, que renunció.

La nombrada devengará el sueldo asignado en el Presupuesto de la respectiva Escuela.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 788

Tegucigalpa, D. C., 1º de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar a partir del 1º de abril del presente año, al Sr. Luis Alberto Carías Martínez, Conserje de Archivo Nacional, en sustitución de Armando Rivera Turcios, quien renunció.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 789

Tegucigalpa, D. C., 1º de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el Acuerdo N° 620 de fecha 6 de marzo del año en curso, mediante el cual se nombró el Personal Administrativo y de Servicio que laborará durante el año de 1964, en el Instituto "Triunfo de la Cruz" de la ciudad de Tela, Atlántida.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 790
Tegucigalpa, D. C., 1º de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar el Personal Administrativo y de Servicio que laborará durante el año de 1964, en el Instituto "Triunfo de la Cruz" de la ciudad de Tela, Atlántida, en la forma que sigue:

- Director, Profesor Arturo Alvarez.
- Sub-Director y Secretario, Profesor Alfonso Romero, G.
- Consejero Primero, Profesor Alfredo Ramos Molina.
- Consejero Segundo, Profesor Abraham Hernández.
- Consejera Primera, Profesora Dolores Geraldina Fajardo.
- Consejera Segunda, Profesora Gladys Victoria Fajardo.
- Escribiente, señora Carmen G. de Banegas.
- Tesorero, Señor Leonardo Alvarenga.
- Bibliotecario, Señor Vicente López Gil.
- Conserje, Señor Fernando Alvarez Rubio.
- Portero, Señor Edgardo Valentín García.
- Vigilante, Señor Elías Hernández.

Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho Instituto.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 791

Tegucigalpa, D. C., 1º de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Autorizar por los meses de abril a diciembre del presente año, la beca de (L 150.00) ciento cincuenta lempiras mensuales, a favor del Ingeniero Carlos Murillo Selva, quien efectuará estudios de post-graduado en Francia.

El gasto se imputará a la Partida correspondiente del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 792

Tegucigalpa, D. C., 1º de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Concelar a partir del 1º de marzo del presente año, los siguientes nombramientos de algunos maestros del departamento de Cortés, en la forma que se detalla:

- Yutan Cull Wilson, Directora de la Escuela Rural "18 de Noviembre", aldea Las Marías, Municipio de Choloma. (Por escaso número de alumnos).
- Blasina de Hernández, Directora de la Escuela Rural "República de Honduras", Municipio de Choloma aldea La Coronilla. (Por escaso número de alumnos).
- Arturo Arauz, Director de la Escuela Rural "Sotero Barahona", aldea Barra de Cuyamel, Municipio de Omoa. (Por escaso número de alumnos).
- Norma Yolanda Cisneros, Directora de la Escuela Rural "José C. del Valle", aldea Buena Esperanza, Municipio de San Manuel. (Por escaso número de alumnos).

AVISOS

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de La Ceiba, hace constar: que con fecha 9 del corriente mes, el señor Juan Genizzotty, presentó a este Juzgado, solicitud de título supletorio de un lote de terreno de treinta manzanas de extensión superficial en el lugar llamado "Las Mangas" de esta jurisdicción, cultivado en parte de caña, plátanos, yuca y árboles frutales; siendo sus límites: Al Norte, con propiedad de Alfonso Acosta, Río Cangrejal de por medio; al Sur, propiedad de Luis Fernández; al Este, propiedad del mismo Fernández, y al Oeste, con predio de Gregorio Irías; terreno que hubo por compra a Gregorio Zúñiga, el 30 de marzo de 1922, y que ha poseído quieta, pacífica y no interrumpida por más de cuarenta años; extremos que acredita con la información de los testigos Rodillo Fernández, casado, Rodrigo Solís, sol-

tero, y Vicente Chávez, soltero, mayores de edad, propietarios y de este vecindario.—La Ceiba, 24 de septiembre de 1964.

AGUSTÍN RODRÍGUEZ C.,
Srio.

30 O. y 30 N. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Islas de la Bahía, al público en general y para los efectos de ley, hace saber que con fecha veintinueve del mes de julio recién pasado, se presentó a este Juzgado el señor Leopold Dilbert, mayor de edad, casado, hondureño natural y vecino del municipio de José Santos Guardiola, solicitando título supletorio sobre el siguiente inmueble: Veinte acres de terreno, poco más o menos, sita en el lugar de Diamond Rock, en el municipio de José Santos Guardiola de este departamento, cultivado en parte con zacate artificial, árboles cocales, plantaciones y otros árboles frutales, con alambre de púa alrededor de ella y que se colinda: Al Norte, con propiedad de la señora Lydia de Johnson, teniendo en esa dirección trescientas sesenta yardas; al lado Sur, con terreno nacional y teniendo en esa dirección, trescientas cincuenta yardas; al lado Este, con trescientas cincuenta yardas, y colinda con el señor Julio Solórzano; y al Oeste, doscientas yardas y colinda con el señor Henry Campbell; dicha propiedad la hubo por compra a su madre Balkis Tatum de Dilbert, valorado en cuatro mil lempiras, y que ha poseído dicho inmueble ahora más de diez años consecutivos, quieta pacífica y no interrumpida, sin existir poseedores pro indiviso. Y para acreditar los extremos que manda la ley, ofrece testimonio de los señores Donald Dilbert, Jerald Bodden y Julio Solórzano, mayores de edad, casados, agricultores, hondureños, propietarios de bienes, vecinos del municipio de José Santos Guardiola.—Roatán, 10 de agosto de 1964.

ANTONIO W. LEMUS,
Srio.

30 O. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de este departamento, al público hace saber: que con fecha diez y nueve de los corrientes, compareció ante este Juzgado, doña Cecilia Baide de Mens, mayor de edad, casada, de ofi-

rics domésticos y de este vecindario, solicitando título supletorio del siguiente inmueble: Un lote de terreno de tres manzanas de extensión superficial, situado en la orilla Norte de esta ciudad, el cual se encuentra en su mayor parte inculto, pero debidamente acotado con alambre espigado y parte con muro o tapia, se le conoce con el nombre de "Vega de Cataquila", siendo los límites los siguientes: Al Norte y Occidente, con quebrada de Cataquila; al Sur, calle pública de por medio, propiedad de don Gabriel Caballero y propiedad de don Juan J. Handal, contigua, y al Oriente, propiedad del mismo Juan J. Handal, la del doctor don Emigdio Mena y Avenida La Independencia. Ofreció para acreditar la posesión que ha ejercido en el inmueble descrito, el testimonio de los señores: Leonidas Rosa, Guillermo Paz Caballero e Hilario Pineda, mayores de edad, casados, propietarios y vecinos de esta ciudad. Y el Juzgado resolvió admitir la solicitud de mérito y mandó publicar su extracto por edictos que se publicarán de treinta en treinta días en el periódico oficial "La Gaceta" y por cartel fijado en la tabla de avisos.—Santa Bárbara, 20 de octubre de 1964.

PRÓSPERO R. PADILLA,
Srio.

30 O., 30 N. y 30 D. 64.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de septiembre del año en curso se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Mercury Record Productions, Inc., una corporación del Estado de Delaware, manufactureros domiciliados en 35 East Wacker Drive, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

SMASH

palabra, según el cliché y conforme al adjunto certificado de registro N° 666888 del 5 de septiembre de 1958, inscrita en la Oficina de Patentes de los

Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege en general discos fonográficos de surco, la que independiente de tamaño, color o diseño especial se aplica o fija a los artículos y a los productos o a las cajas, empaques, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de placas, impresiones, estampados, grabados, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en la industria y el comercio, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
30 O. y 9 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía costarricense Tabacalera Costarricense Sociedad Anónima, organizada en conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, con domicilio en la ciudad de San José, Costa Rica, según poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada: "Ritz", diseño y



etiqueta, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege en general cigarrillos y demás productos de tabaco manufacturados, de exclusiva fabricación y expendio de la compañía; la marca independiente de tamaño se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los paquetes, cajas y envoltorios que los contienen,

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Pepsi-Cola Company, una corporación organizada según las leyes del Estado de Delaware, manufactureros domiciliados en 500 Park Avenue, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada: "Paso de los Toros" que consiste en la expresión de fantasía "Paso de los Toros" sobre la cual aparece la figura de un toro, todo ello dentro de un óvalo, según el clisé; la marca ampara, distingue y protege bebidas no alcohólicas: jarabes, concentrados y esencias para la preparación de dichas bebidas, e independiente de tamaño y color se aplica a los envases, paquetes, cajas y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
30 O. y 9 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Checoslovaca Povazské Strojárne, Národný Podnik, domiciliada en Povazská Bystrica, Checoslovaquia, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Manet" con Dibujo, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 119926 del 6 de junio de 1930, de la oficina de Patentes e Invenciones de Praga, Checoslovaquia, marca que ampara, distingue y protege bicicletas, motocicletas, montonetas, automóviles, con sus partes integrantes y repuestos, la que independientes de tamaño se aplica o fija a los artículos de dicha casa o a sus empaques, cajas, fardos y envoltorios por medio de placas, impresiones, estampados, grabados y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
30 O. y 9 N. 64.

por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
30 O. y 9 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Osiris de Centro América, S. A., una sociedad mercantil organizada según las leyes de la República de Costa Rica, manufactureros con domicilio en San José, Costa Rica, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



y Diseño, según el clisé y conforme al adjunto certificado N° 28735 de 13 de diciembre de 1963, inscrito en el registro de Marcas de la República de Costa Rica, marca que ampara, distingue y protege insecticidas, repelentes y demás artículos de esa índole contra insectos, en cualquier forma; la marca, independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases, frascos, recipientes, cajas, paquetes y empaques que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
30 O. y 9 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Osiris de Centro América Sociedad Anónima, una sociedad mercantil organizada según las leyes de la República de Costa Rica, manufactureros con domicilio en San José, Costa Rica, según el poder que obra en esa Secretaría, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

tiras; la marca, independiente de tamaño, color o diseño especial se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos o a los envases, frascos, recipientes, cajas, paquetes y empaques que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
30 O. y 9 N. 64.



según el clisé y conforme al adjunto certificado N° 28727 de 12 de diciembre de 1963, inscrito en el registro de Marcas de la República de Costa Rica, marca que ampara, distingue y protege insecticidas, repelentes y demás artículos de esa índole contra los insectos, ya sea en polvos, líquido, en bolas o arrollados en forma de cinta concéntrica, trozos y

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía costarricense Tabacalera Costarricense Sociedad

Anónima, organizada en conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, con domicilio en la ciudad San de José, Costa Rica según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Manhattan",



diseño y etiqueta, según el clisé, como marca hondureña,

la que ampara, distingue y protege en general cigarrillos y demás productos de tabaco manufacturados, de exclusiva fabricación y expendio de la compañía; la marca independiente de se tamaño aplica o fija a los artículos y productos mis mos o a los paquetes, cajas y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
30 O. y 9 64. N.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Naehum Aviram Shojat, mayor de edad, casado, de nacionalidad nicaragüense, industrial, nacionalizado con residencia en San José de Costa Rica, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca inicial hondureña de la marca de fábrica denominada:



marca que ampara, distingue y protege: Toda clase de ropa íntima y exterior femenina. Se aplica o fija a los mismos artículos de la empaques, paquetes, cajas y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley y el cliché. Para que me represente confiero Poder al Ingeniero Agrónomo Marco Tulio Castro Carbajal, con las facultades del mandato.—Tegucigalpa, D. C., diez y nueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Naehum Aviram Shojat". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

30 O., 9 y 19 N. 64.

RFMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general y para los efectos de la ley hace saber: que en la audiencia del día nueve de noviembre del corriente año a las diez de la mañana que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe

así: Una casa situada entre la Quinta Avenida y la Sexta Calle de Comayagüela, paredes de adobe, entejada, de doce varas veintinueve pulgadas de Norte a Sur, por siete varas de ancho; con un corredor volado de cuatro varas de ancho por el largo de la casa, con un caedizo que sirve de cocina en forma de mediagua, estando el corredor forrado de tabla, más una galera de cuatro varas tres cuartas de largo por dos

varas y media de ancho, forrado de tabla, entejada, en donde se encuentran instalados los servicios sanitarios, baño y lavadero, todo de cemento, edificaciones ubicadas en un solar que mide doce varas de fondo o sea de Oriente a Poniente, cercado con tapias de adobes, pertenecientes a la propiedad y limitando: Al Norte, con casa y solar de Manuel Palma; al Sur, casa y solar de los herederos de don Antonio R. Reina, calle Sexta de por medio; al Oriente, casa de los herederos de Guadalupe Flores Valladares, a n t e s de Carmen Sierra, Avenida Quinta de por medio; y al Poniente, casa y solar de la señorita Lartenia Selva; el inmueble así descrito está asentado a favor de Pablo R. Zúniga, con el número 59, folios del 57 al 58 del Tomo 58 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento. El inmueble anteriormente relacionado se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Pablo R. Zúniga, es en deberle a Luis F. Lázarus. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por Peritos en la cantidad de cincuenta mil lempiras exactos.—Tegucigalpa, Distrito Central, viernes nueve de octubre de 1964.

MANUEL ANTONIO PADILLA B.
Secretario.

Del 13 O. al 5 N. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general, HACE SABER: Que el día lunes dos de noviembre del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: "Una casa de construcción de adobe, con dos puertas, entejada, tres ventanas, enladrillada con ladrillo de barro, encielada, sin pintura, constanding de dos piezas, comedor y cocina, teniendo quince varas de frente por doce de fondo, situada en un solar de una extensión superficial de manzana y media, teniendo los siguientes límites generales: al Norte propiedad de Isabel Sierra y Francisco Mejía, quebrada de por medio; al Este, con propiedad de José Silva y de Tomás González, quebrada de por medio; al Sur, con propiedad de Trinidad Vásquez, calle de por medio, y al Oeste, con propiedad de los herederos Smith. Que en el lado Norte del solar se encuentra una pequeña finca cultivada de plátanos. El inmueble anteriormente descrito está ubicado en la zona urbana del Municipio de Sabana Grande, y valorado el inmueble y sus mejoras en la cantidad de tres mil lempiras, por los peritos nombrados al efecto, y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Dionisio Sánchez es en deberle al señor Carlos H. Melara. Se advierte que por ser de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por los peritos.—Tegucigalpa, D. C., 1º de octubre de 1964.

Angel H. Amador,
Secretario.

Del 18 O. al 2 N. 64.

Herencias

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional de Yuscarán, Departamento de El Paraíso, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que este Juzgado con fecha diecinueve de los corrientes, dictó sentencia declarando herederos ab intestato, a Gilberto, Petrona, Gorzalo, Elena y Angela Carías Montano, y les concedió la posesión efectiva de herencia dejada por su padre natural reconocido, don José María Carías, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Yuscarán 26 de octubre de 1964.

J. FRANCISCO SIERRA F.,
S. J.

30 O. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Yuscarán, departamento de El Paraíso, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado con fecha ocho de octubre del corriente año (1964), dictó sentencia declarando herederos ab intestato y concediéndoles la posesión efectiva de la herencia dejada por Antonia Valle de Matamoros a sus hijos legítimos María Encarnación, Juana, Blanca Betulia, Paula Encina, Cipriana Conchita y José del Carmen Reinillo Matamoros Valle, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Yuscarán, 26 de octubre de 1964.

J. FRANCISCO SIERRA F.,
Secretario.

30 O. 64

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colones						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdobas	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Sulzo	0.2315	0.4630
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florin	0.2768	0.5536
Corona Sueca	0.1948	0.3896
Peseta	0.0168	0.0336
Lira	0.00160	0.00320
Dólar Canadiense	0.9275	1.8550

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

A QUIEN INTERESE:

Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador de la Tipografía Nacional.